

pues Atio, á quien Cornelio, que habia instituido heredero, le habia dejado un legado, antes que lo percibiese del comprador, te hizo su heredero: juzgo con razon, que puedes pedir por la accion de venta que te se dé, pues vendiste la herencia en ménos; porque el comprador tenia que entregar el legado, y nada importa que se deba su importe á Atio, que te instituyó su heredero, ó al legatario.

Ley 25. Si se vendió la herencia excepto el fundo hereditario, y despues el vendedor adquiriese alguna cosa por razon de él, lo debe dar al comprador de la herencia. Paulo dice, que siempre se ha de mirar si se trató alguna cosa sobreeste particular; porque esto mismo parecia que lo recibió de la herencia, del mismo modo que si no hubiese exceptuado el fundo en la venta de ella.

TÍTULO V

Ley 1. Celso el hijo juzgaba, que si el hijo de familia me vendiese la cosa perteneciente á su peculio aunque se trate que se disuelva la venta, debe ser la convencion entre mí, el padre y el hijo, porque si solo pacté con el padre, el hijo no podrá quedar libre: se pregunta tambien si acaso será inútil este pacto, ó si yo quedaré libre, y el hijo obligado; así como cuando pactó el pupilo sin autoridad del tutor, queda libre el pupilo, y no el que pacta con él; pues lo dijo Aristo, que se puede pactar de modo que uno quede obligado, no es cierto; porque la venta no se puede disolver por pacto respecto el uno de los contrayentes; y por esto si el contrato se renovó por una parte,

se dice que no vale el pacto; por lo cual se ha de decir, que pactando el padre, y quedando libre el contrario, tambien queda libre el hijo inmediatamente.

Ley 2. Si la cosa que te compré, te la comprase segunda vez en más ó en ménos, nos apartamos de la primera compra; porque mientras que ésta está íntegra, nos podemos convenir en que se disuelva; y en estos términos es válida la última venta, como si no hubiera precedido otra; pero no podremos por la misma razon disolverla por la segunda venta; pues despues de pagado el precio, no podemos hacer que se disuelva la primera.

Ley 3. La venta y compra como se contrae por el consentimiento, se disuelve por el consentimiento contrario, antes que haya tenido efecto: y por esto se preguntó, que si al comprador se le dió fiador, ó el vendedor hubiese estipulado si se disuelve la obligacion por solo la voluntad. Juliano escribió, que no se podia pedir por la accion de venta; porque en el juicio de buena fé las excepciones del pacto se entienden comprendidas en el mismo contrato; pero se ha de ver si al fiador se le dará la excepcion útil; y juzgo, que libre el reo, tambien se liberta el fiador; y que el vendedor que pide en virtud de lo estipulado, conviene que sea repelido por excepcion, lo mismo se dice si el comprador comprendió tambien la cosa en la estipulacion.

Ley 4. Si se compró la toga ó las fuentes, y pactó el vendedor que no subsista la compra de alguna de estas cosas, juzgo que se disuelve la obligacion solo respecto de ella.

Ley 5. Cuando da por recibido el comprador lo

que le debía entregar el vendedor, ó al contrario, se manifiesta que la voluntad de uno y otro fué apartarse del negocio; y es lo mismo que si se hubieran convenido en no pedirse el uno al otro; pero para que más claramente se manifieste, la acepcion es válida en este caso, no por su naturaleza, sino en virtud de la convencion.

I. La compra se disuelve por el pacto desnudo, si aún no ha tenido efecto.

II. Muerto el siervo, se ha de tener la venta como si se hubiese entregado; porque queda libre el vendedor, y el siervo perece para el que lo compró; por lo cual, si no interviniese justa convencion, subsistirán las acciones de venta y compra.

Ley 6. Si se trata de que la cosa que se vende se vuelva (si no agradase) dentro de cierto tiempo, tiene lugar la accion de compra, juzga Sabino, ó se da la accion que resulta del hecho, próximo á la de compra.

Ley 7. Si lo que compré sin condicion, despues lo comprase bajo de condicion, no es válida la segunda compra.

I. Si intervino la persona del pupilo, que compró antes sin autoridad del tutor, y despues compró sin la autoridad de éste, aunque el vendedor se obligó á él, porque el pupilo no quedó obligado, la renovacion de la venta hizo que se obligasen mutuamente; pero si antes intervino la autoridad del tutor, y despues compró sin ella, no fué válida la segunda compra. Si se pactase sin la autoridad del tutor que se disolviese la venta, tambien se puede preguntar si se dirá lo mismo que si desde el principio se hubiese

comprado sin la autoridad del tutor, para que él no se obligue; y que pidiendo el pupilo, competa la retencion; pero no sin razon se dirá, que porque al principio no fué válida la venta, no es conforme á la buena fé que se observe el pacto que es doloso á otro, particularmente si fué engañado por justo error.

Ley 8. Ticio procurador, de Seyo, habiendo muerto éste, ignorando Ticio que lo habia dejado por heredero, consintió como procurador la venta del fundo hecha por el siervo hereditario: se preguntó si habiendo salido la verdad antes que se perfeccionase la venta, si se podrian apartar de ella: respondió, si no vendió el mismo Ticio, no se obliga á las acciones civiles por haber consentido que lo vendiese el siervo; pero se obliga por la accion pretoria en nombre del siervo.

Ley 9. El fundo que era de Lucio Ticio, se vendió para pagar el tributo á la república; pero como Lucio Ticio deudor dijese que estaba pronto á pagar todo el tributo, habiéndose vendido el fundo en menos de lo que se debía, el Presidente de la Provincia rescindió la venta, y mandó que se le restituyese á Lucio Ticio; se preguntó si el fundo comprado estuvo en los bienes de Lucio Ticio, despues de la sentencia del Presidente, antes que se le restituyese: se respondió que no, hasta que se satisficase al comprador, ó pagase el tributo, si aun no habia pagado el precio el comprador.

Ley 10. Seyo compró un fundo á Lucio Ticio con la condicion, que si no pagaba hasta cierto dia, se tuviese la cosa por no comprada, habiendo pagado

Seyo de contado por parte del precio; y muerto el vendedor, nombrando por tutor de los hijos que dejó en la edad pupila al mismo Seyo, y á otros, no pagó á sus contutores en cantidad que restaba, segun la condicion, ni la puso en las cuentas de la tutela: se preguntó si se hizo nula la venta: se respondió que sí, segun se proponia.

I. El comprador de unos predios, sospechando que Numeria y Sempronia habian de suscitar controversia, pactó con el vendedor, que quedase en él cierta parte del precio, interin le daba fiador: el vendedor puso despues esta condicion, que si no le pagaba todo el importe para tal dia, y él no quisiere vender los predios, se tuviesen por no comprados: entre tanto el vendedor obtuvo sentencia favorable contra una de las mujeres contrarias, y transigió con la otra; y así el comprador poseia el predio sin contradiccion alguna: se preguntó si no habiéndose dado fiador, si habiéndose pagado todo el importe el dia que se señaló, segun la condicion, si se tendrán los predios por no vendidos: se respondió que aunque se hubiese tratado de que no se pagase ántes que se diese fiador por causa de la venta, y no se hubiese hecho, no consistiendo en el comprador el que se hiciese, no podia tener efecto la última parte de la condicion.

TITULO VI

Ley 1. Si se volviese vinagre, ó se viciase en otra forma el vino vendido, el daño seria del comprador, á la manera que si se hubiese derramado por haberse

roto las vasijas, ó por alguna otra causa; pero si quedó á cuenta y riesgo del vendedor, éste sufrirá la pérdida por el tiempo que se trató: y si no se señaló tiempo, será responsable á la pérdida, hasta que se pruebe el vino; porque entonces se entiende perfecta la venta cuando se hubiese probado; pero si se trató por qué tiempo habia de correr de su cuenta y riesgo, por éste sufrirá la pérdida, y si no se trató, solo la sufrirá hasta que se probase: mas si no se probó, pero se señalaron por el comprador las vasijas ó tinajas, consiguientemente diremos, que el riesgo es del vendedor, si no trató lo contrario.

I. El vendedor está obligado á la custodia hasta que se mida; porque antes, como que no se tiene por vendido: pero despues que se mide, deja de ser responsable el vendedor. Tambien queda libre de responsabilidad antes que se mida, si no lo vendió con la condicion de que se habia de medir; porque vendió lo que habia en las tinajas ó vasijas.

II. Si el comprador señaló la tinaja, dice Trebacio que parece que se entregó. Labeon es de opinion contraria: lo que es más cierto; porque más bien se suelen señalar para que no se cambien; que para que se tenga por entregado lo que hay en ellas.

III. Es permitido al vendedor vender el vino, si se señaló dia para que se midiese, y pasado este, no se midió; pero no lo podrá verter inmediatamente sin notificarle antes al comprador que se lo lleve, ó que tenga entendido que se verterá; y si pudiendo derramarlo no lo hiciere, se le debe dar gracias, por lo cual se puede pedir el alquiler de las vasijas, particularmente si le importaba que estuviesen desocupa-